



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 053. - J.V: 007.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	JINNETT MANOTAS ÁVILA.
RADICADO	20001-40-03-001-2023-00027-00.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por el JINNETT MANOTAS ÁVILA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora JINNETT MANOTAS ÁVILA, presentó demanda de cancelación de registro civil de nacimiento que correspondió por reparto al juzgado encartado, solicitó que previo el trámite correspondiente y mediante sentencia realizara las siguientes declaraciones:

“Primero: Se sirva cancelar el registro civil con Identificación No 17383209 con fecha de inscripción 27 de diciembre de 1991 de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Valledupar a nombre de JINETTE MANOTAS ARIAS, y que se tenga como valido el registro civil Serial 59146651 con NUIP 1.065.854.969 de la Registraduría Nacional de Estado Civil a nombre de JINETTE MANOTAS ARIAS.

- Se sirva cancelar la cedula de ciudadanía No Cedula de ciudadanía No 1126240635 y se tenga como valida la Cedula de Ciudadanía No 1.065.854.969.

- Se sirva oficiar la orden resuelta por usted a la registraduría nacional a efectos de materializar la decisión.”

La demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se exponen a continuación:



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

La señora JINETTE MANOTAS ARIAS, cuenta con dos registros civiles de nacimiento, nació en Venezuela, pero al ser sus padres colombianos y regresar a Colombia procedieron registrarla doblemente.

La señora JINETTE MANOTAS ARIAS, también tiene doble cédula de ciudadanía debido al error producido en los registros civiles de nacimiento, así: cédula de ciudadanía 1.065.854.969 y cédula de ciudadanía 1126240635.

CONSIDERACIONES.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En relación a la competencia de los jueces civiles y de familia en este tipo de litis reseña la jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23- 06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13- 000-2008-00134-01:

“Las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”.

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar y fecha de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibídem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-678/12 contempla que *“el Decreto Ley 1260 de 1970 se encargó de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste”*.

El artículo 1º Decreto 1260 de 1970, define al estado civil de las personas como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada por su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones así: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; por su parte el artículo el artículo 2º ibídem, señala que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

En esta causa, con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados en la demanda, se requiere a la demandante aporte su acta de



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

registro de nacimiento expedida en el país vecino de Venezuela, para tal efecto allega acta apostillada suscrita por el Prefecto del municipio de Ricaurte, Distrito Maia, Estado de Zulia, Venezuela, que certifica que el 14 de mayo de 1983 fue presentada una niña llamada JINETT MANOTAS ÁVILA por el señor SAÚL MANOTAS ALTAMAR, que la menor nació en el Hospital Chiquinquirá, Municipio de Chiquinquirá, Distrito de Maracaibo, el de noviembre de 1982.

Asimismo, acredita la actora la existencia de 2 registros civiles de nacimiento expedidos en Colombia, el primero, inscrito en la Notaría Única de Fundación Magdalena, folio 17383209, inscrito el 27 de diciembre de 1991, que da cuenta que JINETT MANOTAS ÁVILA nacida el 6 de noviembre de 1982 en Fundación, Magdalena, es hija del señor SAÚL MANOTAS ALTAMAR y DIOSELINA ÁVILA., el segundo, expedido por la Registraduría de Valledupar, Cesar, con el NUIP 1.065.854.969 indicativo serial 59146651, inscrito el 5 de enero de 2018, reemplaza el serial 0059146446 de 19 de diciembre de 2017, el cual consigna que la señora JINETT MANOTAS ÁVILA nacida el 6 de noviembre de 1982 en el estado de Zulia, Maracaibo, Venezuela, es hija del señor SAÚL MANOTAS ALTAMAR y DIOSELINA ÁVILA.

De la exposición de los hechos y el análisis de las pruebas, se anticipa que se accederá a la pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento, sin embargo, es del caso señalar que el registro que se pretende cancelar es el primer registro, esto es, el identificado con folio 17383209, inscrito el 27 de diciembre de 1991 en la Notaría Única de Fundación, Magdalena, y procedería cancelar el segundo, en aplicación al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho.

No obstante, teniendo en cuenta que el segundo registro expedido por la Registraduría de Valledupar, Cesar, con el NUIP 1.065.854.969 indicativo serial 59146651, inscrito el 5 de enero de 2018, que reemplaza el serial 0059146446, es el documento que contiene la verdadera información sobre el nacimiento de la demandante, se dispondrá cancelar el primero que detalla información errada respecto al lugar de nacimiento y conservará validez el segundo, expedido por la Registraduría de Valledupar, Cesar, con el NUIP 1.065.854.969 indicativo serial 59146651, inscrito el 5 de enero de 2018, que



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

hace constar la misma información consignada en el acta de nacimiento expedida por el prefecto del municipio de Ricaurte, Distrito Mara, Estado de Zulia, Venezuela, de que la señora JINNETT MANOTAS ÁVILA nacida el 6 de noviembre de 1982 en el estado de Zulia, Maracaibo, Venezuela, es hija del señor SAÚL MANOTAS ALTAMAR y DIOSELINA ÁVILA.

En principio debe partirse de la premisa que el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende, no puede una persona nacer dos veces en lugares y fechas diferentes, para el despacho no cabe duda que se trata de la misma persona.

Colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de JINNETT MANOTAS ÁVILA, inscrito en la Notaría Única de Fundación Magdalena, folio 17383209, inscrito el 27 de diciembre de 1991, por comprobarse se encontraba registrada por autoridad competente del municipio de Ricaurte, Distrito Mara, Estado de Zulia, Venezuela, procediendo dar aplicación al inciso 2 artículo 65 Decreto 1260 de 1970, que reza: *“... La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

Ahora, en atención a la pretensión de cancelación de las cédulas de ciudadanía, el despacho negará la misma por no ser competencia de los jueces de familia de acuerdo con el artículo 22-2 C. G. del P., por consiguiente, la actora debe adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad del Registro Civil para proceda a cancelar la cédula de ciudadanía expedida con base en el registro civil de nacimiento a que se refiere la presente providencia.

Finalmente, llama la atención del despacho que a una misma persona se le expidan dos cédulas de ciudadanía y dos registros civiles, más aún con tantos años de diferencia entre uno y otro, cuando es deber de la Registraduría del Estado Civil consultar la base de datos de la entidad y cotejo de huellas dactilares para descartar la existencia de otro registro; en virtud de ello, se exhortará a la mencionada autoridad para que previo a la expedición de un registro civil de nacimiento verifique la base de datos de la entidad y cotejo de huellas dactilares a fin de evitar la duplicidad de los mismos conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución 10017 de 2021.



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento folio 17383209 a nombre de JINETT MANOTAS ÁVILA, inscrito el 27 de diciembre de 1991 en la Notaría Única de Fundación, Magdalena.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER como único y definitivo el registro civil de nacimiento de la señora JINETT MANOTAS ÁVILA con el NUIP 1.065.854.969 indicativo serial 59146651, inscrito el 5 de enero de 2018 expedido por la Registraduría de Valledupar, Cesar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios de la Notaría Única de Fundación, Magdalena, y Registraduría de Valledupar, Cesar, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: NEGAR la pretensión de cancelación de las cédulas de ciudadanía por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

SEXTO: EXHORTAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Notaría Única de Fundación, Magdalena, y Registraduría de Valledupar, Cesar, para que previo a la expedición de un registro civil de nacimiento verifique la base de datos de la entidad y cotejo de huellas dactilares a fin de evitar la duplicidad de los mismos conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución 10017 de 2021.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso, previas las anotaciones a que dé lugar.



SENTENCIA J.V:007- RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00027-00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231fe72f5efdd02fc4330323baf34c246c552e4d48328c63ab708bd5dcf9371**

Documento generado en 19/03/2024 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>